

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito arrimado por la curadora solicitando pago gastos. Sírvase proveer. Cali, 3 de agosto de 2022

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1218 Agregar Rad. 76001400302420180055000
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE

1. Agregar a los autos el escrito arrimado por la curadora ad-Ítem solicitando el pago de los gastos de curaduría y póngase en conocimiento de la parte demandante.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 del 4-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc668b0dd174ab5edf5620fc5f98b2bdbab5c3785dfb836f8946df7839f8bf**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora allega al proceso la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación No. 10 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-467648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 03 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.37 Secuestro – RAD.: 11001400303220190058000
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro sobre los derechos que posea el demandado **VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS** identificado con C.C. No. 80.051.139, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-467648** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, allegando la respectiva inscripción en el mencionado folio de matrícula Inmobiliaria, y, considerando que, ha resultado infructuosa la labor de comisionar la Alcaldía de Cali para tales fines, según consta en el plenario, agregando además que, a partir de la creación de los juzgados 36 y 37 civiles municipales de Cali, que en las voces del único parágrafo del artículo 26 del ACUERDO PCSJA20-11650 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020 “*Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín tendrán el **conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades***” (énfasis de instancia), por lo que, lo que se impone es comisionar a éstos y no a la Alcaldía de Cali para llevar adelante la comisión deseada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Ordénese comisionar al **JUZGADO 36 0 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre los derechos que posea el demandado **VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS** C.C. 80.051.139, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-467648** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, ubicado en lote terreno corregimiento de los andes correspondiente a los linderos demarcados en la escritura No 1.386 de la notaria cuarta del circuito de esta ciudad de propiedad del demandado VICTOR ARIEL BUENO CARDENAS con cedula No 80.051.139, y se les faculta para subcomisionar designar, posesionar y/o reemplazar al secuestro de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia, conforme al acuerdo PCSJA20-11650 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020.
- 2.- Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 3.- En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE
(Firmado Electrónicamente)
JOSE ARMANDO ARISTIZÁBAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 121 de hoy agosto 04 de 2022 se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83672c9259ae53e355e5a77dda6f71b0ed8c14ab3f81d944820aa009cef5f13e**

Documento generado en 03/08/2022 07:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 26 de enero de 2022, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 15 de abril de 2022 lo hiciera. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, agosto 3 de 2022.

FABIO ANDRÉS TOSNE PORRAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 Rad: 76001400302420210090600
Santiago de Cali, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Lilian Perea Ronco, en calidad de representante legal de la **Sociedad Bayport Colombia S.A.** a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de **Yolanda Camacho de Hincapié**, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$2.337.203.03** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 199291**, anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento del mencionado título.

Mediante auto interlocutorio No. 2215 de diciembre 14 de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo al decreto 806 de 2020, el día 26 de enero de 2022, sin que, dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 15 de abril de 2022, lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

¹ Archivo 17

documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que los demandados fueron notificados de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término para proponer

excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fíjese la suma **\$1.100.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
En Estado No. 121 de hoy AGOSTO 4 DE 2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99b987ed5286cb32f22dd94a0e60e8bafec26055adfb6132dc05b74a17bfb66**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el expediente devuelto sin tramitar por el centro de conciliación Asopropaz. Sírvase proveer. Cali, 3 de agosto de 2022.

FABIO ANDRES TOSNE PORRAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto 1219 Devolver Rad. 76001400302420210092300
Cali, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Nuevamente, por tercera vez, el Centro de Conciliación Asopropaz en cabeza de la directora Yolanda Patricia Cerón Oviedo, informa que en cumplimiento al auto 1948 del 28 de octubre de 2021, anexa proyecciones de pago de los acreedores Banco Av Villas, Sudameris y Refinancia.

Al respecto es preciso indicar que la directora del Centro de Conciliación, sin esfuerzo alguna, ni siquiera apersonarse de las providencias proferidas por el Juzgado, ha dado cumplimiento en debida forma al auto del 28 de octubre de 2021, limitándose solo a remitir unas proyecciones que no es lo que se pide en el referido auto.

Cabe resaltar que por falta de diligencia ya se había compulsado copias al doctor Frank Hernández Mejía, como quedó expuesto:

Para considerar, es preciso hacer referencia que este Despacho había conocido de un trámite de insolvencia con radicado 76001400302420190012900, donde funge como partes las mismas que hoy son objeto de estudio con radicado 760014003024202100923, y además se le compulsó copias al conciliador Frank Hernández Mejía, con C.C. No. 94.400.275 y T.P. 134.026 del C.S.J., del Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por la Paz "Asopropaz", con destino a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nacional -Seccional Valle del Cauca-, a fin de que investigaran la conducta reiterativa, al no cumplir con los requisitos de la petición de negociación de deudas, según lo disponen los artículos 539 y 542 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devolver **por tercera vez** el expediente digital al Centro de Conciliación ASOPROPAZ para que cumpla con lo ordenado mediante providencia 1948 del 28 de octubre de 2021 y se abstenga de remitirlo nuevamente sin las observancias del referido auto, so pena de las sanciones de ley,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Devolver **POR TERCERA VEZ** el expediente digital al Centro de Conciliación y Arbitraje Asociación Colombiana de Profesionales por La Paz "Asopropaz", para que cumpla en debida forma con lo ordenado mediante auto 1948 del 28 de octubre de 2021, tome las medidas del caso, y se abstenga de remitirlo nuevamente sin las observancias del referido auto.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,
(Firmado electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 121 del 4-AGOSTO-2022
se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903e363c553d5613af0354e17ef31906f68b753458296d95942c9e5fb74a5f0**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se hace necesario realizar control de legalidad en el presente proceso. debido a que la parte demandada ya se había notificado. Sírvase proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1214 Control legalidad Rad No. 76001400302420220012500
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”**,

Por lo anterior, y una vez se ha observado que en el presente proceso la demanda otorgó poder a un profesional del derecho quien se notificó de manera personal el día 8 de abril del 2022, por lo que la providencia proferida el día 4 de mayo del presente año (archivo 8) y en la que se requería la parte actora para notificar a la demandada no tenía razón de ser, por lo que la misma debe quedar sin efecto alguno.

De otro lado, en atención a que la demandada Martha Margarita Suárez Salazar contesta la demanda formulando excepciones de mérito, es pertinente indicar que a pesar de que la ley no establece el traslado de las excepciones en este tipo de procesos, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Código General del Proceso, debe surtirse el mismo de manera semejante a un proceso verbal, antes de convocar a la audiencia respectiva, a efectos de garantizar el debido proceso, rechazando la excepciones previas debido a que no fueron presentadas como lo ordena la norma.

En consecuencia, y ejerciendo el control de legalidad el juzgado,

RESUELVE:

1.- Dejar sin efecto la providencia No. 702 de mayo 4 del presente año por medio de la cual se requirió a la parte actora para que notificará a la demandada.

2.-Agregar a los autos para que obre y conste la documentación aportada que da cuenta de la inscripción de la demanda.

3.- CORRER TRASLADO a la parte actora por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Martha Margarita Suárez Salazar (Archivo 14), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

4.-No teneen cuenta las excepciones previas presentadas dado que no fueron allegadas como lo indica la norma.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy AGOSTO 4 DE 2022 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e698d0a156b4e1490f1b1742201b4b6a73e66094bc776c167568ae4f066509**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial Informe secretarial: A Despacho del señor juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así mismo le manifiesto que en el expediente no existe solicitud de REMANENTES. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 117 Termina Rad No. 76001400302420220015100
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede y dado que se cumple con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., se hace necesario reanudar el proceso a efectos de poder terminarlo conforme lo solicitado, ya que no hay razón para continuar con la suspensión ordenada, pues se hace imperioso decretar la finalización del presente trámite.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso.

SEGUNDO: Declárase terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por la **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados “Coopensionados SC”**. contra **María Rafaela Porras Árias, POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: No se ordena Desglose debido a que la demanda fue presentada de manera virtual

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

.

.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cbd843415ae197346cd271e3f76a76384e6033e3740296764338b6ab953686**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1220 Mandamiento Rad No. 76001400302420220047000
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Katherine Peña García** pagar a favor del **Banco de Bogotá**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$40.610.432 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 457797321 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de enero 14 de 2021, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
a ellos

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícual inboniliaria No- 378-216389, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Candelaria, cuyos linderos se encuentran incorporados en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca No.1001 de abril 12 de 2019, de la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese la correspondiente comunicación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Rafael Ignacio Bonilla, **con T.P.** No. 73.523 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4225947404235fe9ad3a2ff71a049a6098d425d088fcaab30496ad885ad5f18**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1221 Mandamiento Rad No. 76001400302420220049300
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Marco Aurelio Rivillas Vega pagar a favor del **Camilo Alberto Neira Cabrera**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$950.000 por concepto de capital contenido en el condena ordenada por a Superintendencia de Industria y Comercio a través de la sentencia No. 00008602 de septiembre 5 de 2017, aportada como base de la ejecución.

2.-Por los intereses civiles sobre el anterior capital liquidados a partir de septiembre 20 de 2017, teniendo en cuenta el parágrafo del literal segundo y el literal tercero de la sentencia arriba mencionada hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación,

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **Marco Aurelio Rivillas Vega** identificado con la C.C. **No. 18.767.341**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P).Líbrense la respectiva comunicación limitando la medida la suma de **\$2.280.000**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor Jhon Fredy Velandia, **con T.P.** No. 332.761 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

47

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c5403e81cdc07dda2acea4d8992f5f75af2a556aa09ea9eb1e8f02bd80d272**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto y como quiera que la dirección del demandado corresponde a la comuna 16, y la cuantía del proceso es de mínima, el trámite le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvese proveer. Santiago de Cali. Cali, agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 155 Rechaza Rad No. 76001400302420220049500
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el **Banco de Occidente S.A.** contra **Carlos Andrés Ramírez Yela**, se observa que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que la población de las **comuna 16**, lugar donde residen los demandados serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9030d30e5f6c2f1fb76f7a353556881cddb3fdffe149453e9486a6a62ebee825**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1222 Inadmite Rad No. 76001400302420220049900
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 394 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes efectos:

1.- No se indica dónde reposan los documentos originales que se aportan de manera digital en la presente demanda (art, 245 del C.G. del Proceso)

2- No se da cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G. del Proceso, ya que en el momento de solicitar el capital y los intereses de la obligación No. 404139052415: se hace de manera general y no se discrimina uno a uno las fechas a partir de las cuales se cobran los mismos.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

1.-**INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-Reconocer personería para actuar en el presente proceso en defensa de los intereses de la parte actora a la doctora Ilse Posada Gordón con T.P. No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder conferido.

:

:

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9209562296e4277bfa098d4023a9fc8b873a1004e21b1f0ec41b04dab481201**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1223 Inadmite Rad No. 76001400302420220050700
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **verbal sumario, instaurada por Rubén Darío Mendez García** contra el **conjunto residencial alameda del reugio** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

1.-Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues se hacn diversas solictudes que no encuadran en una misma cuerda procesal, de esta manera tenemos que en la pretensión 1 se pide que los vehículos de los resibdente del conjunto no ingren en contravía a los parqueaderos, en la pretensión 2; se pide algo relcacionado con la seguridad social de los vigilantes del conjunto residencial demandado, lo cual es ua pretensión que se debe manejar en un proceso diferente, en la pretensión 4 se solicita que se haga entrega de documentos, lo cual también es un tema de manejo diferente al proceso verbal (derecho de petición y tutelas).

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Ruben Darío Mendez García**, portador de la T.P. No. 79.382 del C.S. de la J., para actuar en nombre propio en el presente asunto.

·
·

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:

Jose Armando Aristizabal Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 24

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e6a8be972326366aea95b3913258a9f94145240da662dc54a671d6020b898ff**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1224 Inadmite Rad No. 76001400302420220050800
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Verbal de responsabilidad civil contractual** adelantada por **Maria Gislainne Ceron Cabrera** a través de apoderado judicial, contra el **Banco AV Villas S.A.** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 84 del C.G.P., se observa lo siguiente:

a) Se otorga poder para iniciar demanda de responsabilidad civil contractual, pero no se indica si es de mínima (verbal sumario) o de menor cuantía (verbal), sien que poseen elementos distintos para configurarse.

b) No se indica dode reposan los documentos originales que se aportan en copias digitales (art, 245 del C.G.P)

c) No se establece un acápite de juramento estimatorio (num. 7, art. 82 del C.G.P), pues se funde con las pretensiones de la demanda, de igual manera éste debe hacerse discriminando cada uno de sus conceptos como lo precisa el art. 206 ibídem.

d) Es necesario determinar correctamente el juez a quien va dirigida la demanda (num. 1, art. 82 del C.G.P), pues tanto el poder como la demanda están destinados al Juez Civil del Circuito.

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Pilar Yaneth Rivas Tascón**, portadora de la tarjeta profesional No. 111.372 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7195584a646ab3d93a17860707ce8b4d716daa759f13f81511c687240c1e80ac**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1225 Inadmite Rad No. 76001400302420220051000
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por la **Caja Caja Cooperativa Petrolera “Coopetrol”** contra el **José Ramiro Quimbay Árias** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., es necesario precisar lo siguiente:

1.- debe indicar desde y hasta cuando se cobran interés corrientes y moratorios

En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **María Alejandra Bohorquez Castaño**, portador de la T.P. No. 292.557 del C.S. de la J., para actuar en representación de los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2e5d90c359887c4fc819117a86ad97cdae9674f91947c79390b4d5ff030e5f**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial A despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali. agosto 3 de 2022.

Fabio Andrés Tosne Porras
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1226 Mandamiento Rad No. 76001400302420220051200
Santiago de Cali, agosto tres (3) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que se cumplen los presupuestos en el artículo 422 del C. G. del Proceso, para proferir mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **Hernán Grajales Gallego** pagar a favor del **Banco Credifinanciera S.A.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$5.352.766 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000068653 aportado como base de la ejecución.

2.-Por los intereses de mora sobre el anterior capital a partir de mayo 4 de 2022, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o a cualquier otro título bancario, por el demandado **Hernán Grajales Gallego** identificado con la C.C. **No. 6.315.255**, en los bancos referidos en el escrito de medidas cautelares (num. 10, art. 593 del C.G.P).Librese la respectiva comunicación limitando la medida la suma de **\$8.550.000**.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Ingrid Marcela Moreno García, **con T.P.** No. 358.708 del C.S. de la J., para actuar en el presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora en os términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ ARMANDO ARISTIZABAL MEJÍA
JUEZ

47

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 121 de hoy **AGOSTO 4 DE 2022** se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Firmado Por:
Jose Armando Aristizabal Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 24
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bcc3d8a0b7e1a2ff0b0e0a863114221839a7b4c52ffccae357a65e5a7fee8a1**

Documento generado en 03/08/2022 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>